

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0326/2023/JMO

RECURRENTE

VS

UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0326/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221411223000101, presentada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221411223000101, cuyo contenido es el siguiente:

Descripción de la solicitud: "1.- *Solicito por favor todos los convenios relacionados con las condiciones generales de trabajo de los trabajadores docentes de la educación básica del Estado de Queretaro que hayan sido celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Queretaro.*

2.- *Asimismo, pido por favor todos los convenios celebrados entre la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro.*

En este caso, por ejemplo, y para facilitarle a este sujeto obligado los documentos que se están pidiendo, se anexa a la presente solicitud de transparencia un convenio que celebra entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro y la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Este se denomina "convenio que celebra la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro y la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con el que se da respuesta al pliego de demanda donde se revisan las condiciones generales de trabajo del los trabajadores docentes de la educación básica", de fecha 22 de mayo de 1996. Anexo como hoja 4, 5, 6 y 7.

3.- Finalmente, solicito por favor toda la información relacionada con las condiciones laborales de los trabajadores para la educación básica transferidos del gobierno federal al Estado de Queretaro, esto a partir de la fecha de creación de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro, esto es de 07 de junio de 1992.

En este caso, por ejemplo, y para facilitarle a este sujeto obligado los documentos que se están pidiendo, se anexa a la presente solicitud de transparencia el acuerdo nacional para la modernización de la educación anexo como hoja 1, así como el convenio de fecha 27 de mayo de 1992 anexo como hoja 2 y el decreto de fecha 07 de junio de 1992 anexo como hoja 3.

Toda la información la solicito durante el periodo de 1992 a 2023." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Se acompañan los anexos relacionados con la presente solicitud de transparencia a fin de facilitar a este sujeto obligado dicha búsqueda." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)



II. Respuesta a la solicitud de información. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes: -----

"...Respuesta:

En atención a su solicitud con número de folio 221411223000101, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 1, 3, 8, 45, 46, 121, 128 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y demás disposiciones y leyes aplicables, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este Descentralizado, se comunica lo siguiente:

Los convenios solicitados, fueron depositados, en su oportunidad, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro. En este sentido me permito precisar que, la última negociación salarial estatal se llevó a cabo en el año 2013, ello derivado de la implementación de la negociación salarial única que se estableció a nivel nacional entre la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación enmarcada dentro de la Ley de Coordinación Fiscal; de manera periódica a los Gobiernos de los Estados se les informa que deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de negociación paralela, ya que a nivel nacional existe un pliego de demandas de los trabajadores de la educación, el cual es negociado, como ya se mencionó, a nivel central y las respuestas que se derivan de dicho pliego se pueden consultar en la página de la S.E.P., dentro de su apartado de transparencia focalizada, en la siguiente liga: https://www.sep.gob.mx/es/sep1/Transparecia_Focalizada, para exemplificar lo anterior, me permito adjuntar copia de la minuta de la negociación salarial del año 2023, en particular énfasis en el considerando del referido instrumento..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"...V.- El acto que se recurre;

Repuesta a la solicitud de transparencia de fecha 20 de octubre de 2023

VI.- Las razones o motivos de inconformidad; y

1.- Fracción V del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues la entrega de información no corresponde con lo solicitado. La solicitud de transparencia fue muy clara al solicitar convenios y condiciones generales de trabajo de los trabajadores docentes de la educación básica del Estado de Queretaro donde interviene este sujeto obligado; sin embargo, se me adjuntó una minuta, la cual no corresponde con la información solicitada. Para probar que dicho sujeto obligado posee la información solicitada, se anexó a la solicitud de transparencia, y ahora a este recurso de revisión, algunos documentos donde interviene ese sujeto obligado.

Recordando a este órgano garante que la información solicitada es del periodo del año 1992 a 2023.

VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Esta se encuentra dentro de la PNT y anexa al presente." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0326/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción

I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221411223000101, presentada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecisiete de octubre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. -----
 2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la página cuatro del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. -----
 3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una página del "Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del estado Libre y Soberano de Querétaro con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." -----
 4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la página veinticuatro de la publicación de siete de junio de dos mil novecientos noventa y dos, emitida por la Quincuagésima Legislatura del Estado de Querétaro. -----
 5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el "Convenio que celebra la Unidad de Servicios para la Educación Pública en el Estado de Querétaro y la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación con lo que se da respuesta al Pliego de demandas donde se revisan las condiciones generales de trabajo de los Trabajadores Docentes de la Educación Básica." -----
 6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221411223000101 por la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----
 7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la minuta de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, de la reunión celebrada por la Secretaría de Educación Pública, las Autoridades Educativas de las Entidades Educativas y el Sindicato Nacional de Trabajadores del estado con motivo de la revisión del del Pliego Nacional de Demandas dos mil veintitrés presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para el personal trasferido a las Entidades Federativas. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio UT/028/2023, en los términos siguientes: -----



"...De lo expuesto, se observa que la respuesta otorgada al peticionario se entregó conforme a lo solicitado, haciendo de su conocimiento la información relativa a los convenios celebrados con motivo de la revisión de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la educación básica adscritos a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), señalando que los convenios celebrados entre la Sección 24 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y la USEBEQ, mismos que abarcan un periodo del año 1992 al año 2013, fueron depositados en su oportunidad en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se adjunta evidencia del depósito de los convenios ante la citada autoridad laboral; por otro lado, se reitera que la última negociación salarial entre la Sección 24 del SNTE y la USEBEQ fue en el año de 2013, y que del 2014 al 2023, solo existe a nivel nacional una negociación salarial única, de conformidad con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que los documentos referentes al periodo 2014 a 2023, relativos a las revisiones y modificaciones de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la educación básica derivados de la negociación salarial única que se estableció a nivel nacional entre la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como ya se señaló en la respuesta a la solicitud de información pública que motivó el presente recurso, pueden ser consultados en la página de la SEP, dentro de su apartado de transparencia focalizada, en la siguiente liga: https://www.sep.gob.mx/es/sep1/Transparecia_Focalizada. En virtud de lo expuesto en este párrafo, se considera que queda satisfecha la pretensión del recurrente y que se relaciona con los numerales 2 y 3 de la solicitud de información pública que nos ocupa.

Asimismo, con la finalidad de puntualizar sobre el numeral 1 de la petición de origen, el área competente de este sujeto obligado indica que, no se tiene antecedente de convenios relacionados con las condiciones generales de trabajo de los trabajadores docentes de la educación básica del Estado de Querétaro, que hayan sido celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento identificable con el proemio: 'SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECC. 24 DEPÓSITO DE CONVENIO REG. 007/' fechado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se depositan en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los convenios celebrados sobre las condiciones generales de trabajo, entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y los trabajadores de la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento identificable con el proemio: 'SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECC. 24 DEPÓSITO DE CONVENIO REG. 007/' fechado el doce de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se deposita en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el convenio de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, celebrado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y los trabajadores de la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento fechado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se depositan en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los convenios celebrados sobre las condiciones generales de trabajo, por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y los trabajadores de la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuerdo de doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictado en el expediente 236/99/1, mediante el cual se deposita en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el convenio laboral celebrado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y los trabajadores de la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuerdo de nueve de junio del dos mil, dictado en el expediente 324/2000/2, mediante el cual se deposita en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el convenio laboral celebrado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y los trabajadores de la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuerdo de dieciocho de junio del dos mil uno, mediante el cual se deposita en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el convenio laboral celebrado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y los trabajadores de la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuerdo de diez de julio del dos mil uno, mediante el cual se deposita en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la minuta de quince de junio del mismo año, respecto del convenio de revisión de las condiciones generales de trabajo, celebrado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y los trabajadores de la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -----

8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio C.G./370/2002 de quince de julio de dos mil dos, dirigido al Lic. Jesús Lomelí Rojas, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y suscrito por el Ing. Fernando de la Isla Herrera, Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de ocho de septiembre de dos mil cuatro, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el C. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo y el Prof. Abel Espinoza Suárez, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado. -----
10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de catorce de julio de dos mil cinco, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el C. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo y el Prof. Abel Espinoza Suárez, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado. -----
11. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de cinco de octubre de dos mil seis, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el C. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo y el Prof. Abel Espinoza Suárez, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado. -----
12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de diez de septiembre de dos mil siete, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el C. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo y el Prof. Abel Espinoza Suárez, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado. -----
13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el Prof. Jesús Galván Méndez, Secretario General y el C. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----
14. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de veintisiete de octubre de dos mil diez, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el Prof. Jesús Galván Méndez, Secretario General y el Lic. José Jaime César Escobedo Rodríguez, Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----
15. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de veintiuno de octubre de dos mil once, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el Prof. Jesús Galván Méndez, Secretario General y el Lic. José Jaime César Escobedo Rodríguez, Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----
16. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de seis de agosto de dos mil doce, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el Prof. Juan Emilio Hernández Molina, Secretario General y el Lic. José Jaime César Escobedo Rodríguez, Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----
17. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de once de noviembre de dos mil trece, dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y suscrito por el Prof. Juan Emilio Hernández Molina, Secretario General y el Lic. José Jaime César Escobedo Rodríguez, Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----

El seis de diciembre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

6

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan como sujeto obligado a la **Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro**, organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promoviente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que el motivo de interposición es la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

S E Z O I C U A T A C II. **Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

A Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, modificando el acto de dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----



Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado, del periodo de 1992 a 2023: **todos los convenios relacionados con las condiciones generales de trabajo de los trabajadores docentes** de la educación básica del Estado que hayan sido **celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**; los convenios celebrados entre la sección veinticuatro del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**; y toda la información relacionada con las **condiciones laborales** de los trabajadores para la educación básica **transferidos del gobierno federal al Estado de Querétaro**, a partir de la fecha de creación de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

En la respuesta, el sujeto obligado informó por conducto de la Unidad de Transparencia, que los convenios solicitados **fueron depositados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro**, y que la última negociación salarial estatal se llevó a cabo en el año dos mil trece, derivado de la implementación de la negociación salarial única que se estableció a nivel nacional entre la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ya que a nivel nacional existe un pliego de demandas de los trabajadores de la educación, el cual es negociado a nivel central y las respuestas que se derivan de dicho pliego se pueden consultar en la página de la S.E.P., dentro de su apartado de transparencia, y remitió a modo de ejemplo, copia de la minuta de la negociación salarial del año 2023. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando que lo entregado por el sujeto obligado no corresponde con lo que solicitó, respecto de **convenios y condiciones generales de trabajo de docentes de la educación básica del Estado de Querétaro**. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

- Que la respuesta otorgada al ciudadano se entregó conforme lo solicitado, haciendo de su conocimiento; que los convenios celebrados con motivo de la revisión de las condiciones generales de trabajo, entre la **sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro del periodo de 1992 a 2013, fueron depositados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, agregando la evidencia que así lo demuestra. ----
- Que la última negociación salarial entre la Sindicato de trabajadores y la USEBEQ¹ fue en el 2013, por lo que del año 2014 a 2023 solo existieron negociaciones salariales nacionales,

¹ Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

mismas que pueden ser consultadas en el portal institucional de la Secretaría de Educación Pública. -----

- Que tras realizar una búsqueda en la unidad competente del sujeto obligado, no se cuenta con antecedente de convenios celebrados entre la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, en relación con el punto 1 de la solicitud. -----

Del análisis de constancias en torno a la causa, se encontró; que el ciudadano señaló para la procedencia del recurso, que la información brindada como respuesta a su solicitud no correspondía con lo requerido. En ese sentido, **respecto al punto 1 de la solicitud**, se advierte que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado informó **que no cuenta con convenios celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**; por lo que, si bien fue omiso en pronunciarse en la respuesta a la solicitud de información, en el desarrollo del recurso, el sujeto obligado emitió respuesta al punto referido. En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador SO/007/2017, señalando que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.²

En torno al punto 2 de la solicitud; y lo relativo a **convenios celebrados entre la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, el sujeto obligado señaló en su respuesta que los convenios habían sido depositados en el **Tribunal de Conciliación y**

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.



Arbitraje del Estado, y al rendir el informe justificado, ratificó su respuesta, agregando diversos documentos que acreditan la remisión de diversos documentos al Tribunal. Sin embargo, el sujeto obligado no fundó y motivó con mayor amplitud la **búsqueda exhaustiva de la información** en la unidad administrativa competente, y que, por su naturaleza, debería de obrar en sus archivos, **al ser parte contrayente en los instrumentos requeridos**. Por lo que, en caso de no encontrar con lo requerido, deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 136 de la Ley local de la materia, mismo que a la letra dicta: -----

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

Por lo que ve al punto 3 de la solicitud, se observa que si bien el sujeto obligado indicó inicialmente que la información se encontraba disponible en el portal institucional de la Secretaría de Educación Pública, y al rendir el informe justificado señaló que la última negociación salarial entre el Sindicato Nacional de trabajadores y la USEBEQ fue **en el 2013**, por lo que del año 2014 a 2023 solo existieron negociaciones salariales nacionales, mismas que pueden ser consultadas en el portal institucional de la Secretaría de Educación Pública; en relación con el punto anterior, **no fundó y motivó** las razones de porque no cuenta con la información, ni acreditó la **búsqueda exhaustiva** en la unidad administrativa competente; además de que, de una revisión a la normatividad aplicable a la materia se encontró que derivado del *Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica*³, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de mayo de 1992, suscrito entre el **Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, fue celebrado un **convenio**⁴entre el Gobierno Federal con el Estado de Querétaro de fecha 18 de mayo de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del mismo año, mismo que establece en su **cláusula quinta**, lo siguiente: -----

QUINTA. - Al entrar en vigor la presente cláusula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

³ Disponible para su consulta en la página: <https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/b490561c-5c33-4254-ad1c-ad33765928a/07104.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en la página: <https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/b490561c-5c33-4254-ad1c-ad33765928a/07221.pdf>

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

11

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no observó el principio de máxima publicidad, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;



III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Asimismo, guarda relación con lo anterior lo prescrito por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación que a continuación se transcribe:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”⁵

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por todo lo anteriormente expuesto, se actualiza lo siguiente; en primer lugar, es procedente, **sobreseer el recurso de revisión respecto del punto 1 de la solicitud de información**, toda vez que, al rendir el informe justificado el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado; y por lo que ve a los puntos 2 y 3, toda vez que el sujeto obligado no fundó y motivó las razones por las que no cuenta con la información en sus archivos, ni acreditó la **búsqueda exhaustiva de la información en las unidades competentes**; se revoca la respuesta a los puntos referidos de la solicitud de información de folio 221411223000101, y **se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, del periodo referido por el ciudadano, en todas las áreas competentes, debiendo entregarla posteriormente al recurrente**. Para el caso de no contar con lo requerido, deberá de emitir el acta de inexistencia de la información, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 12, 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

⁵ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se sobresee el recurso de revisión**, respecto de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud de información materia del presente recurso. -----

Y por otra parte, con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se revoca la respuesta a los **puntos 2 y 3** de la solicitud de información impugnada, y **se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo entregarla posteriormente al recurrente**. Para el caso de no contar con lo requerido, deberá de emitir el **acta de inexistencia de la información**, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información. -----

S **U** Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 117, 121, 127, 128, 127, 129, 130, 136, 140 y 144, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

O **I** **Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** en contra del **Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro**. -----

C **A** **Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución; **se sobresee el recurso de revisión, respecto de la información requerida en el punto 1 de la solicitud de información con número de folio 221411223000101**. -----

T **U** **A** **ACTUA** **A** **T** **C** **Termino.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 77, 11, 12, 117, 121, 127, 128, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información de folio 221411223000101, y se ordena a la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes de la información, consistente en lo siguiente:** -----

“...2....todos los convenios celebrados entre la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro.

3....toda la información relacionada con las condiciones laborales de los trabajadores para la educación básica transferidos del gobierno federal al Estado de Queretaro, esto a partir de la fecha de creación de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de



Queretaro, esto es de 07 de junio de 1992... Toda la información la solicito durante el periodo de 1992 a 2023." (sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*⁶.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Para el cumplimiento del resolutivo **tercero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el

⁶ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución: señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁷; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución,

S se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley **H** General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la **Z** materia. -----

O **Sexto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

A **Séptimo.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

T La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A

⁷ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.





JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----
LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0326/2023/JMO.